

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería á cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado á caso de los Sras. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos,



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular numero 125.

En la Gaceta de Madrid número 1316 del miércoles 27 de Junio último, se publica la Real orden circular espedita en 9 del mismo por el Ministerio de la Gobernación de la Península, cuyo tenor es el siguiente.

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separación, ocupación, instrucción, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspección, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecución las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las alcaldías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un regimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente.

1º Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, previa la aprobación de las diputaciones provinciales, á introducir las demandas

de tanteos de alcaldías de cárcel, cuya incorporación á la corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el termino preciso de un mes de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuales sean.

2º Las vacantes de alcaldías de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles, sin la aprobación del Gobierno; con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reúnan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3º Los que en adelante hayan de servir las alcaldías han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reúnan los requisitos expresados.

4º Los alcaldes actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente al á ello se hiciesen acreedores.

5º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las alcaldías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad ninguna de lo que produzcan los derechos de cárceles.

6º Aunque la elección de estos empleos corresponda á los alcaldes propietarios, de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sujetos de muy

ralidad, buena opinion, no precisandos. mayores de 25 años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los Alcaldes á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7. Los gefes politicos remitirán á este Ministerio en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los Alcaldes de las cárceles que hay en la capital de su provincia, y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, expresando por quien han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo, y lo que pagan en este caso, debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reúnen la aptitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion.

Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteo de Alcaldías que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada quince dias el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de cárceles, exige S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie."

Al comunicar á VV. la preinserta Real orden, espero de su celo, exactitud y actividad, que convencidos de la urgencia con que desea S. M. remediar los abusos y males que la experiencia ha hecho conocer, de que las plazas de Alcaldes de las cárceles estén servidas por personas que las han adquirido por compra ó arrendamiento, se ocupen VV. en instruir, sin levantar mano, las diligencias que prescribe su artículo 1.º, manifestándome en el preciso término de 15 dias lo que sobre el particular á que se contrae el citado artículo acuerde ese Ayuntamiento expresándose al propio tiempo las calidades y circunstancias de los actuales Alcaldes, segun y en los terminos que prescriben los arts. 2.º al 6.º inclusive.

Los Alcaldes de la Capital y pueblos cabezas de partido, ademas de remitirme la relacion que queda indicada, comprenderán en ella todas las demas circunstancias que previene el art. 7.º de la preinserta Real orden; prometiéndome desde luego, que así estos como los de los demas pueblos de la provincia me evitarán el disgusto de haber de adoptar medidas coercitivas, cumpliendo en el termino de los 15 dias prefijados con la remision á este Gobierno politico de las noticias que les reclamo por esta mi circular.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Julio 7 de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 126.

Por la comandancia General de esta pro-

vincia, con fecha 2 del corriente, se me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia en oficio de 25 de Junio último me dice lo siguiente,

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra me dice lo que sigue. Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue:

"Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de Administracion militar en todos los Distritos de la Peninsula é Islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los gefes generales de Hacienda militar y la junta auxiliar de guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.º En cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los Ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la Seccion central de liquidacion que por la misma instruccion se halla establecida en la Intervencion general militar.

2.º Los cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos Ejércitos, continuarán como hasta aqui, ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.º De los abonos que se hagan por las pagaderías militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado el pago. El Interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuente el cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que median hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos Pagadores militares y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en Distrito diverso del en que son ajustados.

4.º Los Escribanos y Depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo Intendente militar del distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasando dicho término sin dar el insinuado aviso quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de

los pueblos que faciliten caudales á las tropas.
 5.ª En los recibos que cedan los Jefes ó individuos militares, hien cca á las pagadurias de distrito, á las Tesorerías ó Depositarias de Rentas ó á las justicias de los pueblos se expresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallón ó compañía, y la brigada, división y ejército de que dependa. El Cefe Oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.ª Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito, dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste serán por la primera vez reconvenidos; y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.ª A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte habérseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los soldados á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.ª Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.ª El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de Administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la Intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los distritos y ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contralores los Comisarios de Guerra y oficiales de administracion de mas acreditada inteligencia y providal.

10.ª Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los comisarios de guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contratas.

11.ª Finalmente para sostener el orden en todos los ramos de la administracion, será o-

bligacion de los intendentes militares de distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de Administracion militar del mismo, en los meses de Abril ó Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este ministerio de la guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838.=Latre.=Y lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer se le de publicidad por medio de la orden de la plaza y de los periódicos de la provincia.=Lo traslado á V. S. con el objeto de que se sirva mandarlo insertar en el boletín oficial de la provincia.

En su consecuencia he dispuesto que así se verifique. Chinchilla 7 de Julio de 1838.=El G. P. L.=Ignacio Gato Garcia.

Circular número 127.

El Sr. Comandante general de esta provincia; con fecha 5 del actual, me dirige el oficio que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia en oficio del mes proximo pasado me dice lo siguiente.=El Subsecretario de Estado y del despacho de la guerra en 16 del actual me dice lo siguiente.= Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de estado con fecha 31 del mes proximo pasado dice al del despacho de la guerra lo siguiente.=El Sr. embajador de Francia ha acudido á este ministerio pidiendo noticias de Luis Antonio Moreau soldado que fue del ex-regimiento francés numero 82, cuyo individuo quedó hecho prisionero por el ejército español en el año de 1810 y 1811 lo que comunico á V. E. De Real orden á fin de que se sirva adquirir y transmitirme las precitadas noticias.=Y de la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para que disponiendo se hagan las averiguaciones oportunas avise de su resultado á este ministerio.=Lo que traslado á V. S. para que enterado se sirva manifestarme si le consta el actual paradero de la persona por quien se pregunta procediendo en caso contrario á practicar cuantas diligencias crea mas convenientes á fin de poder adquirirse noticias ciertas con este mismo objeto, dandome conocimiento de su resultado.=Lo traslado á V. S. esperando se sirva publicarlo por medio del boletín oficial á fin de que si algun pueblo sabe del individuo á que se refiere el antecedente escrito lo manifieste en el termino de 8 dias con el objeto de contestar yo á S. E. á los fines convenientes.

Lo que comunico á VV. á los efectos que en el preinserto oficio se mencionan. Chinchilla 7 de Junio de 1838.—El G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 30 de Junio proximo pasado me comunica la ley siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real Decreto que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española; Reina de las Españas y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primitiva mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837 seguirá por el presente año decimal que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducion tres novenos, ó sea una parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden.

1.º A la dotacion del culto y fabricas de las iglesias.

2.º A pagar los cóngruas individuales del Clero, segun el arreglo definitivo, ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustros, y de las Religiosos dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debieron percibir segun la posesion y usos anteriores á la Ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiere.

Y si hechas estas aplicaciones quedase alguna sobrante, lo percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de Guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año proximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar á la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Cabes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejecutares de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta.”

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que presten su apoyo y autoridad á los respectivos recaudadores del diezmo á fin de que puedan cumplir con su encargo de un modo tal que los productos de la decimacion correspondan á las miras que el Gobierno de S. M. de acuerdo con las Córtes, se han propuesto al decretar por última vez la continuacion de esta presentacion por un año mas, que no son otras que las de sostener el culto y los Ministros de la Sacrosanta Religion que todos profesamos, y auxiliar con recursos positivos las operaciones militares que han de poner término á la guerra civil que aflige á la Nacion.

Como la operacion de recaudar el diezmo esté cometida á las Juntas Diocesanas de los respectivos obispados, y los pueblos de esta provincia pertenezcan á los de Toledo, Cuencas, Murcia y Orihuela los Ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad, obedecerán y ejecutarán las ordenes que les hayan sido, ó sean comunicadas por los Señores Intendentes de las provincias de Toledo, Cuencas, Murcia y Alicante, ya como presidentes que son de las respectivas Juntas diocesanas, ya lo hagan directamente, ya lo verifiquen por mi conducto; y los representantes de las mismas Juntas, ya sea por la parte del clero, ya por la de la Hacienda pública, hallarán en mi autoridad todo el apoyo que el Gobierno me manda prestarles y los Señores Intendentes de las referidas provincias me piden les preste para el buen desempeño de su cometido. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 2 de Julio de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera—Señores Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

OTRA.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual, me comunica los dos Reales decretos siguientes.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha los dos Reales decretos siguientes.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II y de conformidad con lo que me habeis propuesto, he tenido á bien mandar oido el dictamen del consejo de Ministros lo siguiente.

Art. 1.º Se formará en la capital de la Monarquia una comision compuesta de Senadores, Diputados y demas personas que me designaréis, con el fin de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal, teniendo presente los intereses del Estado y de los partícipes

leros, é investigando detenidamente su conveniencia ó inconveniencia, y el verdadero estado de la opinion pública.

Art. 2.º Esta comision pedirá y reclamará directamente de todas las autoridades, corporaciones y particulares cuantas noticias, datos é informes considere precisos para el objeto indicado; y todos los Ministerios comunicarán las ordenes necesarias para que no haya dificultad ni entorpecimiento de parte de sus dependencias en la facilitacion de dichas noticias, datos é informes.

Art. 3.º La comision manifestará circunstanciadamente al Gobierno en el tiempo que juzgue oportuno el resultado de sus investigaciones para acordar en su vista lo mas conveniente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =A consecuencia de mi decreto de este dia para el establecimiento de una comision compuesta de senadores, diputados y otras personas, que investigue lo que mas convenga resolver acerca del modo de cubrir las atenciones á que estaba á efecto el impuesto decimal; en nombre de mi augusta hija la Reina Dofia Isabel segunda tengo á bien mandar que dicha comision se componga de D. Francisco Martinez de la Rosa, diputado, presidente y de los vocales los senadores marques de Viluma, duque de Frias, Don Manuel Joaquin Tarancon y Marques de Villagornera: Los diputados D. Ramon Santillan, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Antonio Ponzoa, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Juan Bravo Murello, D. Luis Mayans y D. Lorenzo Arrazola: D. José Canga Argüelles, consejero honorario de Estado, D. José Juana Pinilla, ministro del estinguido consejo Real de España é Indias, y D. José Alcantara Navarro, Secretario del vicariato general de los ejércitos; los directores generales encargados de las Rentas provinciales y de los arbitrios de amortizacion y el contador general de valores. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Chinchilla 6 de Julio de 1838. =P. A. D. S. I. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Desde que S. M. la augusta Reina Gobernadora se dignó confiarme el mando militar de esta provincia, todos mis conatos han sido dirigidos á corresponder á tan honrosa mision, y á salvar vuestras personas y propiedades del furor y rapacidad de la cuadrilla de asesinos y salteadores, capitaneada por el infame Archidona que tenia su abrigo en la Ossa de Montiel. A mi llegada á esta Provincia con el bravo Escuadron del 5.º de Ligeros nada os quise decir. Esperaba que la campaña de los acontecimientos anunciase nuestro arri-

bo y difundiese el cobuelo de que tanto necesitabais. Marchamos el 28 hácia el enemigo; le encontramos en el punto de su guarida, resuelto á convaltinros: tal era su osadia. Mas él no conocia el valor que distingue al 5.º de Ligeros, á algunos del 3.º de la misma arma, y á los Milicianos Nacionales movilizados de ambas armas de esta Provincia, y pagó bien caro su atrevimiento: el 29 del pasado Junio á las diez de la mañana nos presentamos sobre la Ossa. Los malvados esperaban impávidos en este punto: Se dió la señal de combate, y á pesar de su tenaz resistencia fueron desordenados en breve tiempo, y la muerte les siguió por todas partes. 43 quedaron tendidos en el campo en justa espacion de sus crímenes, y si la fragosidad de las montañas y lagunas de Ruidera no les hubtesen prestado asilo, no escapa ninguno de los 108 que se presentaron: del auro de los valientes, que tantas glorias tienen dadas á la Patria: La necesidad de volver á proteger un convoy, no me permitió buscarle en todas sus guaridas; pero confiad en que pronto se seguiran las huellas para acabar de exterminar esta raza de asesinos, azotes y oprobio de la especie humana. Ahora solo espero de las autoridades, que los pueblos complan con sus deberes dando parte de la llegada y movimiento de las fuerzas enemigas porque sin esta concordia de esfuerzos comunes no puede vencerse pronto á un enemigo que tiene ateriorado el espíritu publico. El peligro no se conjura sino con el valor.

Chinchilla 2 de Julio de 1838. =El Comandante General, Antonio Alvarez Castellanos.

Otra. =El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia en oficio de 21 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 10 del actual me dice lo que copio. =Excmo. Sr. =El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice al intendente general militar lo que copio. =He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la diputacion provincial de la Corufia en 21 de febrero del corriente año que fúesen admitidos en los hospitales militares los paisanos heridos por los facciosos; y S. M. teniendo en consideracion que es corto el número de hospitales militares que esta circunstancia perjudicaría á los patriotas heridos que para su curacion tendrian frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiere establecido alguno de dichos establecimientos y por ultimo que por efecto de los enormes atrasos que se esperimentan en el pago del presupuesto de la Guerra, no es posible con él atender á obligaciones que le son estrañas ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 28 de Mayo último, que no se establezca como regla general que los patriotas heridos por los facciosos sean admitidos y asistidos en los hospitales militares y civiles; pero sin que esto obate para que en casos de justificada necesi-

del 6 en que la curacion de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los facultativos su admision en los militares, sean recibidos en estos bajo el concepto de que el importe de las estancias que se causen en ellos haya de ser de cuenta de los hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, á cuyo efecto pasará la administracion militar el cargo correspondiente al jefe político respectivo para que ordene su honor ó reintegro á la misma. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1838. =Latre.= De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los propios fines. =Y lo transcribo á V. S. con igual objeto.= Dios &c. Valencia 21 de Junio de 1838. =El general 2º cabo.= Froilan Mendez de Vigo. =Sr. Comandante general de Albacete en Chinchilla.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial á los efectos correspondientes. Chinchilla Julio 5 de 1838. =El Comandante General.= Antonio Alvarez Castellanos.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia en oficio del 15 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que copio. =Excmo. Sr.= Habiendo dado cuenta por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo de los destrozos cometidos en el Monasterio de Guadalupe por fuerzas nuestras cuando estuvieron á fortificarle, llevándose las existencias de frutos que habian quedado del año anterior, se ha servido mandarme en consecuencia S. M. la Reina Gobernadora prevenga á V. E. como de su Real orden lo egecuto, que las tropas de su mando, que en lo sucesivo se alojen en los conventos suprimidos no cometan en ellos destrozos de ninguna especie, pues que sus productos se hallan aplicados exclusivamente para cubrir en parte las atenciones de la Guerra. =Lo traslado á V. S. para que enterado de la precedente Real resolucion se sirva disponer por su parte lo conveniente para su mas puntual y exacto cumplimiento, comunicándola igualmente á quien corresponda con el propio objeto. Dios &c. Valencia 15 de Julio de 1838. =El General 2º Cabo, Froilan Mendez de Vigo.= Sr. Comandante General de Albacete.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia á los efectos correspondientes.

Chinchilla 5 de Julio de 1838. =Antonio Alvarez Castellanos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

AMORTIZACION.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, caballero de la orden militar de san Hermenegildo, declarado benemérito de la Patria, Coronel de Infantería, Contador de Rentas unidas de esta Provincia, é Intendente interino de la misma.

Hago saber. Que para el Domingo 29 del

[4]

presente mes y á la hora de 12 á 1 de mañana he dispuesto se saque á pública subasta el arrendamiento de una casa horno de pan cocer, sita en el arsenal de esta ciudad que perteneció al suprimido convento de Dominicas de la misma y por el tiempo de un año que vencerá en 31 de Julio de 1839, bajo las condiciones que están de manifiesto en la contaduría de arbitrios de Amortizacion; cuyo arrendamiento se ha de celebrar en esta ciudad y Casa-Intendencia en un solo acto y admitiendo pujas á la llana.

Y para que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en el expresado arrendamiento, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, y se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad los edictos correspondientes. Chinchilla 6 de Julio de 1838. =P. A. D. S. I.= Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado de los pueblos á quienes se les ha liquidado los suministros correspondientes al primer trimestre del corriente año, en el mes que fina, y créditos que les resulta.

PUEBLOS.	Importe de sus créditos liquidados.
Madrigueras	03 308 rs. 26 mrs.
Almansa	26 488 8
Iguerueta	01 417 2
Valdeganga.	06 617 33
La Roda,	01 254 20
Gineta.	15 455 17
Hellin.	26 587 32
Elche de la Sierra.	23 922 17
Alcaráz.	03 242 2
Balletero.	01 214 33

Aunque otros pueblos tienen intentada su liquidacion no se les ha despachado por faltare les algunos documentos: Se les invita nuevamente á que los presenten para el efecto, y al mismo tiempo todos los demas que no han mandado sus liquidaciones podrán hacerla sin esperar la citacion directa toda vez que no ha producido el efecto que se deseaba en algunos de aquellos, á quienes se citaron. Chinchilla 20 Junio de 1838. =El Comisario Ministro de Hacienda militar, Manuel Sanchez del Campo.

AVISO.

Dofia Maria Tobarra, vecina de esta ciudad que vive calle del Jal on pone en conocimiento del público como se ha dedicado á limpiar y lavar toda clase de prendas, ya sean de seda, algodón ó paño sin perder su primitivo color: igualmente toda clase de sombreros dejándolos con toda perfeccion.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez